



Proceso No. **2017-00140-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **CONJUNTO CERRADO LOS CEREZOS** contra **ANGÉLICA CORTES MORENO y JOSÉ DEIVER GÓMEZ CARDONA**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos y notificación de la presente providencia que realiza la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf349885e37b085029cb576c8d7dc0585306587aac28cd4205b832a0cb68484d**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00197-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL programada para el día 18/02/2021, no se pudo llevar a cabo debido a lo estipulado en el acuerdo No. PCSJA20-11597 del 15/07/2020, en su numeral 2º suspendió la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, razón por la cual, se reprograma la misma a la hora de **las 8 a.m. del día 6 de mayo de 2022, para tal fin.**

Téngase como perito al señor JORGE DELGADILLO SANCHEZ, designado en auto del 27 de noviembre de 2019. Comuníquesele la designación y fecha de la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc46d583b2e32ec1572fe3a0f04ca6b1bd74be4df029333382722299e542bfc**

Documento generado en 30/03/2022 04:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00459-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por las partes y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JHON ALEXANDER BALAGUERA PARDO (q.e.p.d.)**, en razón al pago total de la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe6073bf0e87263358ef79104dd70df352d904b501a33b5cef60d67626e69ea**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2018-01048

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandado, y cumplidos los requisitos.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO para la efectividad de una garantía real de mínima cuantía, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **PAULA ANDREA BARBOSA BAYONA**, en razón al pago total de la obligación en la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Se ORDENA el desglose de los documentos base de la ejecución, en favor y a costa del demandado.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7841cf2b26d6b34c7ec44faba4969dbd9863a6c67a41afdbfc642baff76cb5bc**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-01139-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 6 de febrero de 2019, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva con garantía prendaria de mínima cuantía en contra de **MARISOL TORRES FRANCO**, para que pague a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **MARISOL TORRES FRANCO**, fue notificada por conducta concluyente a partir del 20 de marzo de 2019 de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

El vehículo pignorado se encuentra debidamente embargado.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, para que proceda dicha acción es necesario aportar con la demanda la prueba de la existencia del gravamen prendario, un título que preste mérito ejecutivo y que se dirija contra el actual propietario del bien dado en prenda, aportando para ello el certificado de tradición y libertad del vehículo, requisitos que se reúnen a cabalidad dentro del presente asunto.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no se pronuncia a las pretensiones del ejecutante, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía prendaria, a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, por las sumas de dinero enunciadas en el auto que libró mandamiento de pago en contra de la demandada **MARISOL TORRES FRANCO**.

2º ORDENAR la venta en pública subasta del vehículo en prenda distinguido con placas **MVZ-428** propiedad de la demandada **MARISOL TORRES FRANCO**, para que con su producto se pague al demandante las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

3º DECRETAR el avalúo del bien mueble mencionado de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

4º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$5.702.232 M/cte.** como agencias en derecho. Tásense y líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce5d1a6959980dedd61ea8829c48e8f881867edbfba656012898b72d0a5fc72**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00661-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por las partes y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **LEONARDO GONZÁLEZ PÉREZ** contra **HANER LOZANO MOLINA**, en razón al pago total de la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: ORDENAR la entrega de dineros consignados a órdenes del proceso a favor de la parte ejecutante, conforme lo solicitan en el memorial de terminación.

QUINTO: SIN condena en costas a las partes.

SEXTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd33203bcdcf0664e3ae878c397802d40cfb6a044c5b7bbe94e3a8a54f284b69**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00752-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. Dado que el 10/03/2022, venció el término de SUSPENSIÓN PROCESAL dispuesto en auto del 26/11/2021, a voces de lo señalado en el artículo 163 del C. G. del P., se ordena su reanudación.
2. En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **MULTIFAMILIARES CENTAUROS CONJUNTO C. PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **SANTIAGO MANOSALVA MANOSALVA**, en razón al pago total de la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b084c7619d23d0ad7fa8c61a83711c01165cd86fde2ce6ab10cb424bb600c1**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00841-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por **FINANZAUTO S.A.**, en contra de **JORGE ERNESTO ORTIZ SANTIAGO**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN condena en costas a las partes.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción, a favor de la parte demandante dejando las constancias respectivas.

CUARTO: Por secretaria oficiase a la Policía Nacional - Carreteras - Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho y al respectivo parqueadero para que realice la entrega del vehículo.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80840a3f84edfdcaf764daf758dc784be88cf43ce666804a18a993dd1455786**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION 50-001-40-03-008 - 2019-01048-00
DEMANDANTE: ROBERTO FERNANDO GONZÁLEZ
DEMANDADO: DENNYS NATTALY BAQUERO BONILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

De conformidad con el artículo 278-2 del Código General del Proceso, advierte el despacho que proferirá sentencia anticipada dentro de las presentes diligencias, en razón a que no se hace necesario la práctica de pruebas, además de lo decantado en la sentencia SC5499-2018 cuya ponente es la Magistrada Margarita Cabello Blanco.

ANTECEDENTES:

La parte demandada suscribió la letra de cambio número 01, por valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, la cual debía cancelarse el 1º de diciembre de 2017.

La ejecutada incurrió en mora en el pago del capital adeudado, por lo que la parte demandante solicitó se librara mandamiento de pago por el valor ya referido, junto con los intereses de mora y de plazo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 5 de febrero de 2020, se libró orden de pago en la que se accedió a las pretensiones conforme a lo solicitado.

La parte demandada fue notificada de conformidad personalmente el 5 de marzo de 2020 a través de su apoderada, quien dentro del término oportuno del traslado contestó la demanda y propuso como excepciones FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN EL TÍTULO VALOR, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y MALA FE.

Las anteriores excepciones las finca en:

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, en que la ejecutada desconoce al ejecutante, quien afirma haber realizado un negocio jurídico directamente con ella.

COBRO DE LO NO DEBIDO, el demandante pretende se realice el cobro o ejecución de una obligación que no ha contraído la ejecutada sin ni siquiera conocerlo.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION 50-001-40-03-008 - 2019-01048-00
DEMANDANTE: ROBERTO FERNANDO GONZÁLEZ
DEMANDADO: DENNYS NATTALY BAQUERO BONILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA

FALSEDAD IDEOLÓGICA EN EL TÍTULO VALOR, fincada en que la ejecutada no desconoce la firma que se encuentra en el título, sin embargo, no ha tenido trato ni celebrado negocio jurídico alguno con el demandante.

Según los requisitos de la excepción, se cumplen los mismos, ya que el contenido del título no corresponde a la realidad, siendo imposible dar veracidad sobre el contenido plasmado en la letra de cambio como el valor del capital, el interés pactado, fechas de creación y de exigibilidad, y más aun a la orden de quien se expidió, siendo necesario señor juez que sean estudiados a fondo cada uno de los aspectos contenidos en este títulos, teniendo en cuenta el material probatorio que se desarrolle en el proceso.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, basada en que la obligación no es clara, expresa y exigible, pues no hay manifestación de la voluntad de la ejecutada y no hay veracidad de lo contemplado quedando sin efecto alguno el título valor sobre el cual se pretende hacer el cobro.

La excepción de MALA FE arraigada en que no es cierto lo relatado por el actor en los hechos de la demanda al indicar que la ejecutada se obligó directamente con él y además de haber realizado directamente múltiples requerimientos para el pago, situaciones que no ciertas, teniendo en cuenta que la señora Dennys Nattaly no lo conoce, ni ha tenido relación, vínculo o negocio jurídico alguno con el señor González.

Por auto del 15 de septiembre de 2020, se le corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas, sin que se pronunciara al respecto.

El 11 de diciembre de 2020 se negaron los testimonios solicitados por la parte ejecutada, ya que no cumplían los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, por lo que se dictaría sentencia anticipada de conformidad con el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso.

Encontrándose en oportunidad la apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición en contra de la providencia antes mencionada, al no encontrarse conforme con la decisión adoptada por el despacho y manifestar que los testimonios a los que se hace referencia en el escrito de contestación de la demanda son necesarios, útiles y de pertinencia para resolver el litigio.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION 50-001-40-03-008 - 2019-01048-00
DEMANDANTE: ROBERTO FERNANDO GONZÁLEZ
DEMANDADO: DENNYS NATTALY BAQUERO BONILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA

Una vez corrido el respectivo traslado, por auto del 10 de mayo de 2021, el despacho mantiene la decisión proferida el 11 de diciembre de 2020.

Así las cosas, al no haber prueba alguna para practicar en audiencia, se estima procedente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 278 del C. G. del Proceso y lo señalado en la sentencia SC5499-2018 cuya ponente es la Magistrada Margarita Cabello Blanco.

PRESUPUESTOS PROCESALES

El suscrito Juez es competente; las partes son personas plenamente capaces y debidamente representadas; procesales y legalmente se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva y el interés para obrar, circunstancias de donde se deduce vínculo obligacional entre las partes.

No ofreciéndose reparo alguno en los llamados presupuestos procesales, tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, ni impedimento para proferir la sentencia que en derecho corresponda, a ello se procede.

El art. 278 del Código General del Proceso en lo pertinente, señala:

"Clases de providencias. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..."

Como es bien sabido, la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Por tanto, la presente acción se ha emprendido con fundamento en la letra de cambio No. 01, cuyo capital es de \$8.500.000, así como los

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION 50-001-40-03-008 - 2019-01048-00
DEMANDANTE: ROBERTO FERNANDO GONZÁLEZ
DEMANDADO: DENNYS NATTALY BAQUERO BONILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA

intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria.

Por considerar que dicho título valor reunía los requisitos del art. 422 del C. G. P., el Juzgado, el 5 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago en contra de DENNYS NATTALY BAQUERO BONILLA y en favor de ROBERTO FERNANDO GONZÁLEZ BUSTAMANTE.

Se procede seguidamente al estudio de las excepciones de merito propuestas por la demanda, para determinar si las mismas tienen la virtualidad de arruinar las pretensiones de la demanda o si por el contrario se debe ordenar seguir adelante con la ejecución. Veamos:

Respecto de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que tiene que ver con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se opone a ellas (pasiva).

La apodera de la parte pasiva en su escrito manifiesta que la ejecutada DENNYS NATTALY BAQUERO BONILLA, desconoce al ejecutante, por lo que no cumple con los requisitos para ostentar la calidad de legitimación por activa.

Tratándose de los títulos valores el artículo 647 del Código de Comercio establece: "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforma a su ley de circulación"

De acuerdo a la ley de circulación, los títulos se transfieren por la sola entrega, cuando son al portador (art. 668 inciso 2º C. de Co), por endoso y entrega si son a la orden (art. 651 ibídem) o por endoso, entrega e inscripción en el registro respectivo si se trata de títulos nominativos (art. 648).

De lo anterior, el despacho debe manifestar que una vez observado el título valor base de ejecución, se tiene que la legitimación por activa se encuentra acreditada en cabeza del ejecutante, toda vez que el título valor está debidamente diligenciado y a la orden de ROBERTO FERNANDO GONZÁLEZ BUSTAMANTE, la letra de cambio que soporta la ejecución es un título que al no haber sido endosado y encontrarse en su poder, no cabe duda que es el legítimo tenedor y llamado a exigir el cumplimiento de la obligación incorporada en dicho título; aunado a que no fue tachado ni redargüido de falso.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION 50-001-40-03-008 - 2019-01048-00
DEMANDANTE: ROBERTO FERNANDO GONZÁLEZ
DEMANDADO: DENNYS NATTALY BAQUERO BONILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA

Respecto de las excepciones COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y MALA FE, se tiene que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga probatoria descansaría en el extremo demandado en cuanto es a él a quien corresponde demostrar la existencia de los supuestos hechos en los que descansa las excepciones, pero con la documental que reposa al interior del proceso no se logra evidenciar ello.

Bajo ese contexto, se tiene que la letra de cambio ejecutada fue suscrita por la ejecutada obligándose al pago de la suma de \$8.500.000, los cuales debían ser pagados el 2 de diciembre de 2017, obligación que no se encontraba satisfecha para la fecha de la presentación de la demanda, aunado a que no existe prueba en el expediente que permita establecer que la mencionada suma fue extinguida.

No está de más recordar que todo acto u omisión externo al título con eficacia para enervar la obligación ejecutada, debe alegarlo la ejecutada o demandada a través de excepción y demostrarlo haciendo uso de los medios de prueba a su alcance para enervar las pretensiones de su contendor, como así lo prescribe el artículo 167 del Código General del Proceso, lo que significa que para tomar una decisión el material probatorio resulta esencial; de ahí que la Corte Constitucional con ocasión al tema haya reiterado lo que la doctrina tiene sentado respecto a que: *"Las reglas de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI", al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción, "REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR", el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y "ACTORE NO PROBANTE, REUS ABSOLVITAR", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentales de su acción"*.

En casos como el que es materia de estudio, la parte ejecutada, se insiste, tiene la necesidad de probar sus argumentos, pues el peso de la prueba no depende de afirmar o negar un hecho, sino de la obligación de demostrar el fundamento de cuanto argumentó con miras a obtener una decisión acorde con sus aspiraciones. Por eso es por lo que la carga de la prueba se traduce en la obligación que tiene el Juez de considerar como existente o inexistente un hecho, según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su existencia o inexistencia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en materia de carga probatoria estableció: *"Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentencia la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar*

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION 50-001-40-03-008 - 2019-01048-00
DEMANDANTE: ROBERTO FERNANDO GONZÁLEZ
DEMANDADO: DENNYS NATTALY BAQUERO BONILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA

beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que la invocan" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 25 de mayo de 2010)

En ese orden, la defensa propuesta por la parte ejecutada yace huérfana de prueba, habida cuenta que si pretendía desvirtuar la presunción de autenticidad del título valor ha debido probar sus aseveraciones, lo cual no aconteció en este asunto, por lo tanto, se impone declarar no probados los hechos configurativos de las excepciones en mención.

Respecto de la FALSEDAD IDEOLÓGICA EN EL TÍTULO VALOR, parte de una premisa equivocada, pues como bien lo indica en el escrito de excepciones, no puede tachar de falsa el mismo, por cuanto si corresponde a la firma de la ejecutada, por lo tanto, es el legítimo tenedor y llamado a exigir el cumplimiento de la obligación incorporada en dicho título.

Pues del material probatorio dentro del expediente, no se probó la falsedad material del título valor acción y al respecto nada puede negar, pues no fue alterado.

Al respecto se dice la falsedad ideológica en el título valor, se refiere a la falacia o mentira o simulación del contenido del documento, en el caso bajo estudio, no se endilga alteración del contenido de la letra de cambio, por lo tanto, solo las partes son las que pueden establecer si dicha letra fue diligenciada según las instrucciones dadas por el suscriptor, pero al respecto no hay prueba alguna que compruebe el exceptivo propuesto, de donde se desprende que la excepción no es más que una simple enunciación de hechos que no tienen sustento probatorio.

Además de estas características, se presume que los documentos provienen de la parte demandada, constituyéndose en plena prueba contra ella por la presunción legal de autenticidad que rodea los títulos valores, por lo que dichos cartulares base de recaudo ejecutivo se nos presentan como títulos aptos o hábiles para soportar las pretensiones ejecutivas, no fueron tachados ni redargüidos de falsos.

Por lo anterior, ha de declararse no probadas las excepciones planteadas por la parte ejecutada y se hace necesario ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos como fue dispuesta en el

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION 50-001-40-03-008 - 2019-01048-00
DEMANDANTE: ROBERTO FERNANDO GONZÁLEZ
DEMANDADO: DENNYS NATTALY BAQUERO BONILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA

mandamiento de pago en contra de DENNYS NATTALY BAQUERO BONILLA.

Se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probados los hechos en que se funda las excepciones de merito FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN EL TÍTULO VALOR, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y MALA FE, propuestas por la parte demanda.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de DENNYS NATTALY BAQUERO BONILLA, en la forma y términos como se dijo en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de **\$1.803.700 M/cte.,** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72e7a86d62361d62304eda43f8f34f052b5b269e498282460493f7f5e577ba5**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2019-01086

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandado, y cumplidos los requisitos.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, seguido por **MERCADO POPULAR VILLA JULIA** Contra **NANCY ORJUELA REYES**, en razón al pago total de la obligación en la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: SIN condena en costas a las partes.

CUARTO: ARCHÍVAR el proceso, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a080e7625a435cad5d1d6d5fbbb6455063c18f0b17ceb9fb3d007a0ffa5cb9df**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2020-00097

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveído de 15/07/2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva con garantía real de menor cuantía en contra de **CAROLINA SUAREZ MARTINEZ**, para que pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **CAROLINA SUAREZ MARTINEZ**, fue notificada de manera personal a la dirección de correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **CAROLINA SUAREZ MARTINEZ** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

2º ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-87087 propiedad del



Rad. 2020-00097

demandado **CAROLINA SUAREZ MARTINEZ**, para que con su producto se pague al demandante las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

3° DECRETAR el avalúo del bien inmueble mencionado de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

4° PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$8.553.668 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca94d5bec8ad640436398a06bd05f0676e5ec98399f5e0f7adc32b0c32f2fe1**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00275-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **CRISTHIAN FELIPE CALDERÓN RANGEL** contra **NICOLÁS HERNANDO RIVERA SUA**, en razón al pago total de la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos y notificación de la presente providencia que realizan las partes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec1fe056c8c97a3e694f795c2a17e6ab03a0db898835679d12b5fed471769d6**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00298-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a los términos del poder conferido.
- 3.** Mediante proveído de 23 de octubre de 2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **SEBASTIÁN DARÍO VELÁSQUEZ VARGAS**, para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **SEBASTIÁN DARÍO VELÁSQUEZ VARGAS**, fue notificado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 quedando surtida la misma el 3 de noviembre de 2021, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los



títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **SEBASTIÁN DARÍO VELÁSQUEZ VARGAS**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$8.561.115 M/cte.** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae62d6d7962ee7ad2928088f1b4ba85fb16b725f119591644d78cddfcdc96737**

Documento generado en 30/03/2022 10:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00408-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

I. Mediante proveído de 4 de diciembre de 2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **ALFONSO PARRA LOZANO**, para que pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **ALFONSO PARRA LOZANO**, fue notificado por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso el 16 de enero de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **ALFONSO PARRA LOZANO**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$7.002.892 M/cte,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

II. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de SYSTEMGROUP S.A.S.,** como cesionaria de los derechos de litigiosos, aquí perseguidos por **ALFONSO PARRA LOZANO,** en calidad de demandante.

Mediante documento allegado el 28/02/2022, la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **ALFONSO PARRA LOZANO.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se **ACEPTA** la cesión de los derechos de litigiosos, que le corresponde al demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de SYSTEMGROUP S.A.S..**

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, toda vez que con la presente providencia se ordena seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf1540cfa00d7cbb25911aad18632b96c23978d60c7e6a2c2530cad94c94fde**

Documento generado en 30/03/2022 10:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00643-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por la ejecutante, ya que agrega intereses de plazo que no fueron ordenados en el mandamiento de pago, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Número Único del Proceso

50001 | 40 | 03 | 008 | 2020 | 00643 | 00 |

Información del Proceso

Número de Proceso:	50001400300820200064300	<input type="button" value="Anterior"/> <input type="button" value="Siguiente"/>
Tipo de Proceso	De Ejecución	
Clase de Proceso	Ejecutivo Singular	Sub-clase Sin Subclase de Proceso
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA	
Demandado	RAFAEL TULIO BELTRAN MORALES	

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Capital	\$ 27.566.023,00	Interés Corriente <input type="radio"/> Variable <input checked="" type="radio"/> Pactado 0	Abonos Capitales
Fecha Inicio Obligación	01/04/2020	Interés de Mora <input checked="" type="radio"/> Variable <input type="radio"/> Pactado o Legal	Fecha Abono Monto
Fecha Exigibilidad	01/04/2020		dd/mm/aaaa <input type="text"/>
Fecha Liquidación	30/09/2021		<input type="button" value="Otro Abono"/>

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto	Valor		
Capital	\$ 27.566.023,00		
Capitales Adicionados	\$ 0,00		
Total Capital	\$ 27.566.023,00		
Total Interés de Plazo	\$ 0,00		
Total Interés Mora	\$ 9.752.131,96		
Total a Pagar	\$ 37.318.154,96		
- Abonos	\$ 0,00		
Neto a Pagar	\$ 37.318.154,96		

Por lo tanto, el capital uno más intereses a corte del 30/09/2021 es la suma de **\$37.318.154,96 M/cte.**, Valor por el cual se aprueba.



Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación				
Capital	\$ 6.247.463,00	Interés Corriente <input type="radio"/> Variable <input checked="" type="radio"/> Pactado 0	Abonos Capitales				
Fecha Inicio Obligación	01/04/2020	Interés de Mora <input checked="" type="radio"/> Variable <input type="radio"/> Pactado o Legal	<table border="1"><thead><tr><th>Fecha Abono</th><th>Monto</th></tr></thead><tbody><tr><td>dd/mm/aaaa</td><td></td></tr></tbody></table>	Fecha Abono	Monto	dd/mm/aaaa	
Fecha Abono	Monto						
dd/mm/aaaa							
Fecha Exigibilidad	01/04/2020		<input type="button" value="Otro Abono"/>				
Fecha Liquidación	30/09/2021						

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto	Valor		
Capital	\$ 6.247.463,00		
Capitales Adicionados	\$ 0,00		
Total Capital	\$ 6.247.463,00		
Total Interés de Plazo	\$ 0,00		
Total Interés Mora	\$ 2.210.187,65		
Total a Pagar	\$ 8.457.650,65		
- Abonos	\$ 0,00		
Neto a Pagar	\$ 8.457.650,65		

Por lo tanto, el capital dos más intereses a corte del 30/09/2021 es la suma de **\$8.457.650,65 M/cte.**, Valor por el cual se aprueba.

2. Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso a favor del demandante y/o por intermedio de su apoderado judicial, siempre que tenga facultad expresa para recibir dineros y/o títulos judiciales, según sea el caso, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y créditos que se encuentren aprobadas.

Por secretaria elabórense las correspondientes órdenes de pago, conversiones y/o fraccionamientos si fuere el caso.

3. Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se decreta:

- El embargo y retención del 30% de la mesada pensional a que tiene derecho el ejecutado RAFAEL BELTRÁN MORALES con C.C. No. 17.33.573, por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLPENSIONES. La medida se limita hasta la suma de **\$90.000.000 M/cte.**



Por secretaría ofíciase a la mencionada entidad, para que oportunamente realice los descuentos y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gal del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6987a1527a2aa00fec86fae8c8726b4153cf2c2e79b8b650ca3ebd3c80c1cd7f**

Documento generado en 30/03/2022 10:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00738-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, seguido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARICELY VEGA**, en razón al pago total de la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13aaf26401e0840e6f2962483ed6a31d2f0d1e1c3c0efc31b40036de454a82ea**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00012-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 26 de marzo de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **OSCAR JULIÁN CARDONA FIGUEROA**, para que pague a favor de **BANCO COMPARTIR S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **OSCAR JULIÁN CARDONA FIGUEROA**, fue notificado de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 quedando surtida la misma el 14 de julio de 2021, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **OSCAR JULIÁN CARDONA FIGUEROA**.



2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$4.504.462 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cb3d2974a19a68c402fe475bdceb5a6caaf9744a626cf9b281c9dab71040b6**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00064-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 16 de abril de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **HASBLEIDY CATHERIN VILLANUEVA ORTEGÓN y MARÍA ENEIDA CLAVIJO FLÓREZ**, para que pague a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

Las demandadas se notificaron así:

- **HASBLEIDY CATHERIN VILLANUEVA ORTEGÓN**, fue notificada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 quedando surtida la misma el 16 de febrero de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.
- **MARÍA ENEIDA CLAVIJO FLÓREZ**, fue notificada por aviso el 18 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de las demandadas **HASBLEIDY CATHERIN VILLANUEVA ORTEGÓN y MARÍA ENEIDA CLAVIJO FLÓREZ.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$508.626 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d3f34b12d79ee40ceb971f53491e272e4c9a8a44ff445e796848d8e20ecd39**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00080-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 23 de abril de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **NORALBA PINZÓN MORALES**, para que pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **NORALBA PINZÓN MORALES**, fue notificada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 quedando surtida la misma el 10 de diciembre de 2021, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1° ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **NORALBA PINZÓN MORALES**.



2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$2.016.645 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2267800d446639594633b5d3ea0de90fcc4336bcad393f14948e70e07c4d7721**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00114-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 16 de abril de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JUAN PABLO FORERO ROJAS**, para que pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, el cual fue reformado mediante auto del 11 de febrero hogaño.

El demandado **JUAN PABLO FORERO ROJAS**, fue notificado de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 quedando surtida la misma el 22 de febrero de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JUAN PABLO FORERO ROJAS**.



2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$2.102.817 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2ec884a88a479340e3a9168d63678d4b5e73058c5317d2a8ee8cdcee7925ca**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00227

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveído de 16/04/2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva SINGULAR mínima cuantía en contra de **LILIAN LIZETTE GARCIA MONROY**, para que pague a favor de **FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **LILIAN LIZETTE GARCIA MONROY**, fue notificada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1° ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **LILIAN LIZETTE GARCIA MONROY** y en favor de **FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.**



Rad. 2021-00227

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$1.307.495 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ec8a8a44eb487171ca82edafec2addf49752c29226fce018ae161b4f06fb86**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00264-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

- 1.** Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a los términos del poder conferido.
- 3.** Mediante proveído de 28 de mayo de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **JEANNETH MUÑOZ RODRÍGUEZ**, para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **JEANNETH MUÑOZ RODRÍGUEZ**, fue notificada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 quedando surtida la misma el 28 de junio de 2021, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **JEANNETH MUÑOZ RODRÍGUEZ**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$4.247.926 M/cte.** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34ffb19780127ef619c86506b8909eb9528ebc617baf1ed1c35621b1cb49c03**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00272-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **CONDominio RESIDENCIAL BULEVAR CODEM** contra **EDGAR ARNULFO SARAY ROJAS**, en razón al pago total de la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos y notificación de la presente providencia que realiza la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e1f74c999ccfeedccc51ac3665b133f3dbf359d2ec9df7f4eb7f11128097db**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00338

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveído de 27/08/2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva SINGULAR mínima cuantía en contra de **BLAS ANTONIO PATARROYO ROMERO**, para que pague a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **BLAS ANTONIO PATARROYO ROMERO**, fue notificado mediante AVISO, y dentro del término legal no propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **BLAS ANTONIO PATARROYO ROMERO** y en favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rad. 2021-00338

3° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$807.757 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92112fa15b3be92090c6d07678c8b231fd4eea3f4e22d851f9246fd408d07d68**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00347-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 28 de mayo de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ADOLFO LEÓN MIRANDA**, para que pague a favor de **FINANCIERA PROGRESA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **ADOLFO LEÓN MIRANDA**, fue notificado de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 quedando surtida la misma el 18 de agosto de 2021, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **ADOLFO LEÓN MIRANDA**.



2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$2.129.527 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153acc9cca11948333bead4dabf605d535e228d1db6ebc2981ee739820c66caa**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00374-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso ordenar seguir adelante en la ejecución, sino se advirtiera que nos encontramos frente a un proceso con garantía real hipotecaria, y hasta la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no ha emitido el Certificado en el cual inscribe el embargo en el folio de matrícula del inmueble objeto de Litis, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.

Por lo anterior se ordena que por secretaría se realice el oficio con destino a la mencionada entidad en aras de que registre la medida cautelar solicitada.

Una vez cumplido lo anterior vuelva la diligencia al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b57d8c47b8b9ae735d7fb5108c503f03cedee03eb965880a11b5c7f8ae7164**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00410-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de LEIDY MARITZA MÉNDEZ HERNÁNDEZ, en razón al pago de la mora.

SEGUNDO: SIN condena en costas a las partes.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: Por secretaria oficiase a la Policía Nacional - Carreteras - Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2390836397cb77ff49e74b9cc71c18c0586a6edf247f392c0e6ba5db2ae098ad**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00494-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 9 de septiembre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **RAÚL CARRANZA ACOSTA**, para que pague a favor de **LUIS EFRÉN BLANCO LÓPEZ**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **RAÚL CARRANZA ACOSTA**, fue notificado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 quedando surtida la misma el 14 de diciembre de 2021, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **RAÚL CARRANZA ACOSTA**.



2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$3.200.000 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d62f794e853728a1f56c0913b48c6cb85045c448998214e077854b6db85a59**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00518

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

I. Mediante proveído del 20/09/2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva con garantía hipotecaria de menor cuantía en contra de **JOSE ARTURO PEÑA SUAREZ**, para que pague a favor de **TITULIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JOSE ARTURO PEÑA SUAREZ**, fue notificado de conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 el 10 de junio de 2021, quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones.

El inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, para que proceda dicha acción es necesario aportar con la demanda la prueba de la existencia del gravamen hipotecario, un título que preste mérito ejecutivo y que se dirija contra el actual propietario del bien dado en hipoteca, aportando para ello el certificado de tradición y libertad del inmueble, requisitos que se reúnen a cabalidad dentro del presente asunto.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, a pesar de haber formulado excepción, el Despacho no tuvo en cuenta la misma por haber actuado en causa propia dentro de un trámite de menor cuantía y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del



Rad. 2021-00518

artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de **TITULIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.** por las sumas de dinero enunciadas en el auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado **JOSE ARTURO PEÑA SUAREZ**.

2º ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-171663 propiedad del demandado **JOSE ARTURO PEÑA SUAREZ**, para que con su producto se pague al demandante las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

3º DECRETAR el avalúo del bien inmueble mencionado de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

4º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$9.002.336 M/cte.** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cb05d2dc0c8d5115de6e9cb4072a66b1962d3e7f62ee25381c6599fcb3337**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00537

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveído de 11/08/2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **JUAN JOSE MONROY MONCALEANO**, para que pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JUAN JOSE MONROY MONCALEANO**, fue notificado de manera personal a la dirección de correo electrónico, y dentro del término legal no propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JUAN JOSE MONROY MONCALEANO** y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rad. 2021-00537

3° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$2.835.660 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b987ebae82db90ef6c3304ad5835a99a2ce734b6809048b17376dee44d41ee0**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00567

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Sería del caso entrar a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante en contra de la decisión tomada el 11 de marzo pasado, si no fuera porque al revisar detenidamente la demanda y sus anexos, el despacho advierte que al ser el ejecutante una propiedad horizontal, el título ejecutivo base de la obligación es el certificado de deuda expedido por el representante legal, el cual obra como anexo y fue expedido por la señora ROCIO RUEDA PINEDA y por ende habrá de DEJARSE sin valor ni efecto el auto de fecha 11/08/2021 y disponer librar la orden de apremio en contra del demandado.

Así las cosas, como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto alguno el auto del 11 de marzo de 2022, que negó el mandamiento de pago, dentro de la presente actuación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LE CLUB**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **EDIFICIO LE CLUB PROPIEDAD HORIZONTAL** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

- RESPECTO DEL INMUEBLE APTO. 203.

Por la suma de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$30.938.766)**, como capital, por concepto de cuotas de administración discriminadas, conforme al certificado de deuda base de la ejecución.

Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas de administración a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se pague la obligación.

Más las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo desde el momento de presentación de la demanda.

- RESPECTO DEL INMUEBLE APTO. 206



Rad. 2021-00567

Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$22.450.043)**, por concepto de capital de las cuotas de administración discriminadas conforme al certificado de deuda aportado como base de la ejecución.

Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas de administración certificadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, hasta cuando se pague la obligación.

Más las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo desde el momento de presentación de la demanda.

- RESPECTO DEL INMUEBLE APTO. 504

Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$22.450.043)**, por concepto de capital de las cuotas de administración discriminadas en la certificación de deuda allegado como base de la ejecución.

Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas de administración certificadas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se pague la obligación.

Más las cuotas de administración y los intereses moratorios que se causen en lo sucesivo y no se paguen, desde el momento de presentación de la demanda.

Sobre las costas se decidirá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO de los bienes inmuebles con números de matrícula 230 – 205347, 230 – 205350, 230 – 205369 propiedad del ejecutado **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LE CLUB**, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. En tal sentido ofíciase.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b557c20317da8f6cb094dc6333e47b2a25b4437eb30e8cef850077e249a3609**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00571

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, téngase en cuenta la nueva dirección física: CL 4 C SUR # 35 A 60 TORRE A14 APTO 304 VILLAVICENCIO – META, **sergio8g8@gmail.com** para la notificación del demandado **SERGIO GEOVANNY SANCHEZ RODRIGUEZ** (Inciso cuarto numeral 3 Art. 291 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436c12230274ccfd43b25dda6782a60bb920d41c417edd84d96843ed811b848e**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00626

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

El EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble con número de matrícula 230 – 172002 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta, de propiedad del ejecutado GABRIEL ALFONSO SABOGAL MOJICA c.c. 17.324.348. En tal sentido ofíciase.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea57b08c3bcc0aa1286c1f3dd4863d844003e101e05887896b88e37dcc9a115**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00631

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

1. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora se entra a corregir el auto de fecha 08/10/2021, en lo concerniente al nombre de la demanda, para tal fin y todos los efectos téngase como demandante a **CAMACHO Y COMPAÑÍA S EN C hoy LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

Las demás disposiciones en el auto permanecen incólumes.

Esta decisión debe ser notificada junto con el auto admisorio de la demanda.

2. En atención a la solicitud realizada por el abogado **ALVARO BELTRAN NIÑO**, se reconoce personería jurídica al mismo para actuar como apoderado judicial de la demandada **ZANDRA PATRICIA QUIROGA ALVAREZ** conforme al poder allegado.

Al tenor del artículo 301 del C. General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente, envíese por secretaria el traslado de la demanda al correo electrónico beltranninoalvaro@gmail.com. Una vez recibido empezará a correr el término legal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e851db0126b8723010aa91396bc771415a9f390cbcae145e0944b74c66f8c385**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00642

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveído de 27/08/2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **ANDREA CONSTAZA ORTEGA CALDERON**, para que pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **ANDREA CONSTANZA ORTEGA CALDERON**, fue notificada mediante mensaje de datos al correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **ANDREA CONSTANZA ORTEGA CALDERON** y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rad. 2021-00642

3° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$2.267.864 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f8ed762ce823eb1c3ad76faa75d78d80f2826d2f37dbb87d4391cabe395c85**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00676

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveído de 11/08/2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva SIGULAR de mínima cuantía en contra de **LEIDY JHOANA BERNAL SALAZAR**, para que pague a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **LEIDY JHOANA BERNAL SALAZAR**, fue notificada de manera personal a la dirección de correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **LEIDY JHOANA BERNAL SALAZAR** y en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rad. 2021-00676

3° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$1.913.238 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec5bd5a7ddb5d663f54ee559153c4bb912d350acc4a8e88e2e3eca29509eab1**
Documento generado en 30/03/2022 10:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00690

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandado, al tenor del artículo 108 del C. General del Proceso en armonía con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, por secretaria realícese la inscripción del ejecutado JESUS DANILO LOPEZ LOPEZ en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8091390f46c543fc17ca9f721406d88d4ed8361db1684c31fe566d5f40efd7fb**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00697

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

No se accede a decretar el emplazamiento solicitado por el apoderado judicial del demandante, toda vez que deberá intentar notificar al demandado PABLO ALBERTO CRIOLLO JARAMILLO, en la dirección de correo electrónica aportada en el acápite de notificaciones incorporado en la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbab703174543ed0ccde346e19e1fabbb846a9fdd3924e6e6c589bfa56bb62b**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00740

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveído de 27/08/2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **LUIS CARLOS CELY**, para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **LUIS CARLOS CELY**, fue notificado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **LUIS CARLOS CELY** y en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rad. 2021-00740

3° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$2.741.895 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3e7b3f8e43decd4860b74d17142c79a4cc264517b4835f53073b650ee9ec14**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00744

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a las diligencias de notificación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, no se tienen en cuenta las mismas, toda vez, que el decreto 806 de 2020, en su artículo 8, hace referencia exclusivamente a las notificaciones que se efectúan mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de la persona a notificar, si se pretende notificar de manera física, se deberá proceder en su integridad, conforme lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cab54ee354a59ae2342237cbaa4ae2b9fb16e7903a1cf0d8322ff74a862adc9**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00772-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **CRISTIAN ALBERTO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ** contra **MÓNICA LORENA OLIVEROS SABOGAL**, en razón al pago total de la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044f9c4b9940591cfb17044886f3895a3a7980fdc58b961729d211f25ddc5e21**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00827-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria de menor cuantía, seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **FLOR VIVIANA AJIACO REYES**, en razón a la normalización de la obligación y pago de las cuotas en mora.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. **Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.**

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a382c4f96759ac9df86d0ace7702d89a616a32cf5ec5bcd4fa68858ca0492825**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00887

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveído de 12/11/2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **NANCY CORDOBA CONDE**, para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **NANCY CORDOBA CONDE**, fue notificada de manera personal a la dirección de correo electrónico, y dentro del término legal no propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **NANCY CORDOBA CONDE** y en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rad. 2021-00887

3° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$6.490.579 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f594f5fd4d8ada3fd5326aee3276f6f4dc8a149381fbecdb7322448d4f8b35a7**
Documento generado en 30/03/2022 10:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00899

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la notificación enviada al ejecutado, y allegada por la apoderada judicial del demandado, la misma no se tiene en cuenta toda vez que el artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que la notificación mediante mensaje de datos enviada al correo electrónica deberá ir acompañada de copia informal de la demanda, revisado los anexos allegados en los mismos no se evidencia dicha copia.

Así mismo, deberá informar a este despacho judicial la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11aaf51c8a3e8352d2878707a32d118677c71429d9d56a380358aa1a5d1cf6b0**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00926

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Por secretaria córrase traslado del incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial del demandado, por el termino de tres (03) días conforme lo establecido en el art. 110 en concordancia con el art. 129 del C. General del Proceso, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71559f4bae369b9e13c5a9a361a96973a00f21a772979afd683bcccd05bacbd1**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00944

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveído de 12/11/2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **LUZ EDNA AGUILAR DE CASAS**, para que pague a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **LUZ EDNA AGUILAR DE CASAS**, fue notificada de manera presencial en este despacho judicial conforme al acta de notificación de fecha 03/12/2021, y dentro del término legal no propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **LUZ EDNA AGUILAR DE CASAS** y en favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rad. 2021-00944

3° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$838.899 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750e334bf4f7844bd219ebcc739a4d03140bcba89506121ec236756bbfbde77f**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-01121

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante y al tenor del Inciso 5 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO al abogado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ff302a1d45cb033d3b097932d162caf13925c0dbecffd967402404c692e88**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01128-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **NIDIA YOLIMA NIETO DUARTE**, en razón al acuerdo de pago entre las partes.

SEGUNDO: SIN condena en costas a las partes.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: Por secretaria oficiase a la Policía Nacional - Carreteras - Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035e6b44aa6fa537aab07c1cea8ba2491fc52deea789701e029f60012b9ad90b**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-01140

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

- El EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble con número de matrícula **230 – 151504** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de propiedad de la ejecutada **SANDRA YANETH CÉSPEDES GUTIÉRREZ C.C.** No. 40.384.100. En tal sentido ofíciase.
- El EMBARGO y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada **SANDRA YANETH CÉSPEDES GUTIÉRREZ C.C.** No. 40.384.100 en las entidades bancarias y financieras, mencionadas por el demandante en el escrito de medidas cautelares. En tal sentido ofíciase.

La medida se limita a la suma de **\$5.600.000 M/cte.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece468dfa8791009c41d364fccad128d9076430d911d3692b9f0da3e606e8323**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-01140

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveído de 21/01/2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **SANDRA YANETH CESPEDES GUTIERREZ**, para que pague a favor de **CONDOMINIO BALCONES DE GRATAMIRA**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **SANDRA YANETH CESPEDES GUTIERREZ**, fue notificada de manera personal a la dirección de correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **SANDRA YANETH CESPEDES GUTIERREZ** y en favor de **CONDOMINIO BALCONES DE GRATAMIRA**.



Rad. 2021-01140

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$480.934 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebbc6c43a58ac165894bae21b0df4453c45b9cbdc1e3b9ac406980477364528**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01155-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Por secretaría realícese el levantamiento de las mismas.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406fd1bf18a2de986331ff4c95bfabe1ad1ed33a12ca5b3da7c1155cf19f3ccb**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-01192

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al memorial allegado por el demandado, respecto de su solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, la misma no es procedente toda vez que nos encontramos en un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, cuya finalidad es la restitución del inmueble al demandante que lo dio en arrendamiento.

Téngase notificado al demandado por conducta concluyente conforme lo establece el artículo 301 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1da643e4ae976b98a1f560bd3ff7b9f297baf31dc6a286b50b4c3be59f67945**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00019-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda al despacho para resolver sobre su admisión o rechazo y ante la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora del retiro de la misma; el despacho por encontrarla procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, autoriza el retiro de la demanda junto con sus anexos, sin realizar la entrega de ellos, por cuanto fue radicada de forma virtual.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b127db3e3a29c5bb8343aed9d3c2a45a90ca63027ef251786dc80304525bec3e**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00026-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** en contra de **MILLER ANDRÉS JIMÉNEZ ANGARITA**, en razón al pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: SIN condena en costas a las partes.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: Por secretaria oficiase a la Policía Nacional - Carreteras - Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9c92d9a788702a29197122fb0df839beb1d4f85ef4ce781b7ce39310b31070**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00030

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CLAUDIA MILENA PEREZ MENDEZ CC 40189505**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

- **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/L M/L (\$ 35.440.446,07)** por concepto de Capital.
- **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L M/L (\$ 2.632.953,00)** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor. Desde el día 27 de mayo de 2021 hasta el día 03 de octubre de 2021.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde que se hizo exigible, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corriente, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada **CLAUDIA MILENA PÉREZ MÉNDEZ C.C. No. 40189505** en las entidades financieras y bancarias, mencionadas por el



Rad. 2022-00030

apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares. En tal sentido ofíciase.

La medida se limita a la suma de **\$57.110.000 M/cte.**

Decretar el EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga la demandada **CLAUDIA MILENA PÉREZ MÉNDEZ C.C. No. 40189505** por su vínculo laboral con la entidad CORPORACIÓN FORTALECER, Nit 822007449. La medida se limita a la suma de **\$57.110.000 M/cte.**

Ofíciase al pagador de dicha entidad, haciendo las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830f346cfeca93e1e8af2dcb2a23c71bf66407fd4a19951c1d2e86e9182acd14**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00102-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda ejecutiva al despacho para resolver sobre su admisión o rechazo, el apoderado de la parte actora el 23 de marzo hogaño allega memorial solicitando la terminación del proceso y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **FREDIS ENRIQUE CAMPO RICO**, en razón al pago total de la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb761db4428ea3eb68bacdad9ed9669ce128b552b80824cb3f38a530aed1f02**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00152-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- 1.** No se aportó el avalúo catastral actualizado de los predios a usucapir actualizado, con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso.
- 2.** No se allegó el certificado de tradición y libertad de los inmuebles a usucapir actualizado.
- 3.** No se aportaron todas las pruebas que enuncia en el acápite correspondiente.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la abogada **LEIDY DAYANA GÓMEZ ARENAS** como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc4834ef3fa11f6a232899db0421e7038f8149fff712aaa425208b5242d2510**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2022-00169

Villavicencio, (Meta), Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **DIANA MILENA AMAYA CONTRERAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$20'365.038.5)**, por concepto de capital, contenido en el PAGARE **60000720**.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el día de presentación de la demanda, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN se la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada **DIANA MILENA AMAYA CONTRERAS C.C. No. 40.444.899** con la entidad RAMA JUDICIAL por su vínculo laboral, en tal sentido ofíciase.

La medida se limita a la suma de **\$31.000.000 M/cte.**

DECRETAR el EMBARGO de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **DIANA MILENA AMAYA CONTRERAS C.C. No. 40.444.899** con las entidades bancarias o financieras mencionadas por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas, en tal sentido ofíciase.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2022-00169

La medida se limita a la suma de **\$31.000.000 M/cte.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d50139dcca4340c63a7865ee36e239aefa4e1cdc95c7eaf5cd7e8f1508be56f**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00216-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda al despacho para resolver sobre su admisión o rechazo y ante la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora del retiro de la misma; el despacho por encontrarla procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, autoriza el retiro de la demanda junto con sus anexos, sin realizar la entrega de ellos, por cuanto fue radicada de forma virtual.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a07da33d6a9f37b9654b7c5ddd85273cb285d8890fab2b99e8988d0957bc52a**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50-001-40-22-701-2014-00737-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por las partes y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo seguido de restitución de inmueble de mínima cuantía, seguido por **EDGAR ALFONSO ONOFRE GÁMEZ** contra **LENNIS XIMENA MURILLO ARIZA y JHON NEIDER QUINTERO MÉNDEZ**, en razón al pago total de la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a5ae9f952b1fd6fc2138b4ff7f1eda40808f1e5f0321883299ddf4dae5ea40**

Documento generado en 30/03/2022 10:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>